

DECRETO RECTORAL No. 1478

(16 de diciembre de 2016)

Por el cual se adopta el Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes de la Universidad del Rosario.

El Rector de la Universidad del Rosario, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las Constituciones que rigen esta Universidad, en virtud de la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad, bajo su autonomía universitaria, se encuentra facultada para expedir el Reglamento Formativo - Preventivo y Disciplinario mediante el cual se determinan y fijan las estrategias formativas para que los estudiantes conozcan y apropien los valores y normas que guían la interacción entre los miembros de la comunidad universitaria, así como la cultura académica que debe orientar el comportamiento de los estudiantes.

Que la Universidad concibe y promueve el ejercicio del derecho de los estudiantes a desarrollar su personalidad y las conductas que los identifiquen, entendiéndose esta libertad dentro de los límites de los reglamentos internos y bajo la concepción de que los estudiantes, como parte fundamental de la Comunidad Rosarista, son capaces de cumplir sus deberes y actividades académicas, así como de respetar los espacios institucionales, los derechos y bienes de los demás miembros de la comunidad Rosarista, las normas internas y las leyes colombianas. En consecuencia, cualquier conducta contraria afecta los procesos formativos, la apropiación de principios éticos y valores que privilegia la Universidad, el respeto a los derechos de los demás y la sana convivencia.

Que de acuerdo con lo anterior y en coherencia con las normas y valores institucionales, la Universidad define cuáles son los comportamientos de los estudiantes que son incompatibles con estos, así como las faltas disciplinarias y su consecuencia o sanción, y establece para ello un procedimiento que garantice el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

Que la Universidad como institución educativa, provee espacios formativos que apoyan el desarrollo integral del estudiante, especialmente en la dimensión ética y en valores, la realización personal y profesional y, asimismo, se compromete con la formación de los estudiantes como personas, profesionales y ciudadanos conscientes de la responsabilidad social que les compete como tales.

Que, en este sentido, se ha visto la necesidad de incluir en este reglamento unos mecanismos propios de una etapa preliminar y anterior a la apertura de un proceso disciplinario, en la cual existan componentes efectivos y alternativos que lleven a la interiorización y apropiación de principios, valores y normas de la cultura institucional orientados al comportamiento de los estudiantes y que minimicen la presencia de conductas contrarias a estos. Lo anterior, con el objetivo de que sólo aquellas conductas disciplinarias relevantes lleven a la apertura de una investigación y a una eventual sanción disciplinaria.

Que, en coherencia con su naturaleza, la Universidad visualiza la necesidad de reformar el actual Régimen Único Disciplinario (Decreto Rectoral 948 de 2007), con el ánimo de tener una norma única que incluya una perspectiva formativa, con estrategias, criterios y medidas de carácter pedagógico y preventivo.

DECRETA:

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. Principios, criterios y definiciones. La Universidad del Rosario se denominará la “Universidad” para los efectos del presente reglamento, el cual se fundamenta en los siguientes principios, definiciones y criterios:

PRINCIPIOS:

Cultura y comunidad académicas. La Universidad dispone, desde el ingreso de los estudiantes, de estrategias pedagógicas para la adaptación a la cultura académica y a los ideales del proyecto educativo rosarista, que inician con los procesos de

matrícula y continúan con los diversos espacios de formación curriculares y extracurriculares, así como en campañas educativas institucionales particulares. En ellos se promueve que las actuaciones y decisiones de los estudiantes estén regidas por la ética, la racionalidad, la comprensión y el cumplimiento de la normativa de la Institución. Se espera que la apropiación de esta cultura y sus valores, y el actuar en coherencia con ellos, sean características de los estudiantes que integran la comunidad Rosarista.

Debido proceso. Los estudiantes podrán ser sancionados disciplinariamente por la Universidad de acuerdo con las normas preexistentes al acto que se les atribuya, por la autoridad competente y con observancia de las formas propias del proceso que se establece en el presente decreto rectoral, dentro del marco del debido proceso dispuesto en la Constitución Política de Colombia y las leyes de la República.

Derecho de contradicción y defensa. Los estudiantes a quienes se les inicie proceso disciplinario por faltas graves o gravísimas, tendrán derecho a: (i) que se les comunique formalmente la apertura del proceso disciplinario y la formulación de los cargos que se les imputan en los cuales conste de manera clara y precisa las conductas y las faltas disciplinarias atribuibles con la calificación provisional de las mismas; (ii) que se les dé traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados en la apertura; (iii) que se les conceda un término para que puedan formular sus descargos de manera oral o escrita, controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que consideren necesarias para sustentar sus descargos o defensa; (iv) que la decisión disciplinaria sea expedida oportunamente por la autoridad competente mediante un acto motivado, congruente y proporcional a los hechos que dieron origen al proceso, y (v) que se les otorgue la posibilidad y oportunidad de controvertir la sanción disciplinaria mediante los recursos correspondientes.

La Universidad es una institución educativa. La Universidad orienta su quehacer de acuerdo con los principios consignados en su proyecto educativo institucional, y en ese sentido, tiene un compromiso prioritario con la formación integral de sus estudiantes, tarea que trasciende el aula de clases. Desde esta perspectiva, la formación, fundamentalmente en lo relacionado con el desarrollo personal y la formación ética y en valores de sus estudiantes, tiene espacios en los currículos, en los programas y actividades extracurriculares, y en las experiencias que se dan en las dinámicas de interacción entre los miembros de la comunidad universitaria.

Los profesores son agentes educativos. Los profesores son los actores centrales del quehacer universitario y tienen un compromiso ineludible con lo propuesto en el Proyecto Educativo Institucional- PEI en cuanto a la formación ética y en valores de los estudiantes como personas, profesionales y ciudadanos conscientes de su responsabilidad social. En los diferentes ambientes de interacción con los estudiantes, su actuar debe ser muestra y modelo de integridad, de transparencia y de la honestidad académica que debe caracterizar a los miembros de las organizaciones del conocimiento.

Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del estudiante durante la investigación disciplinaria por faltas graves o gravísimas y toda duda será resuelta a favor de éste cuando no haya modo de eliminarla. El estudiante sólo será responsable una vez sea sancionado disciplinariamente mediante acto motivado.

DEFINICIONES:

Compromiso Rosarista. Es una declaración que la Universidad comparte con sus estudiantes como parámetro de conducta, con el objeto de que su vida universitaria sea coherente con los principios y valores institucionales determinados en su Proyecto Educativo. A través de este compromiso se busca maximizar las capacidades personales, el desarrollo integral y el bien común de los miembros de nuestra comunidad. Este compromiso no excluye ni sustituye los derechos y obligaciones establecidos en los reglamentos institucionales.

Comité Asesor de la Política formativo-preventiva y disciplinaria. Es el comité que asesorará a la Secretaría General en la regulación, gestión y evaluación de la política institucional formativo-preventiva y disciplinaria de los estudiantes de la Universidad, de conformidad con el compromiso de formación integral de la comunidad estudiantil. Será reglamentado mediante decreto rectoral que se expida para tal fin y estará compuesto por la Dirección Académica de la Vicerrectoría, en cabeza del director y un representante del Centro de Enseñanza y Aprendizaje, de la Dirección de Estudiantes de la Vicerrectoría, en cabeza del director o su delegado, la Decanatura del Medio Universitario y la Oficina Jurídica.

Consejo de Asuntos Disciplinarios. Es el cuerpo colegiado conformado para cada facultad o escuela, que tiene como función decidir en primera instancia los procesos disciplinarios, conforme las disposiciones del presente decreto rectoral.

Consejo Académico. Es el cuerpo colegiado conformado para cada facultad o escuela, el cual tiene entre sus funciones ser segunda instancia en los procesos disciplinarios en los términos definidos en este reglamento.

Procedimiento formativo – preventivo. Es el mecanismo diseñado para que los estudiantes conozcan, se apropien y pongan en práctica los valores, principios y parámetros de comportamiento institucionales, a través de estrategias y medidas formativas y pedagógicas sin que medie sanción.

Procedimiento disciplinario. Es el mecanismo orientado a definir la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes y conducente a corregir y sancionar los comportamientos contrarios a las normas de la Universidad.

Sanciones disciplinarias. Las sanciones que se impongan como resultado del proceso disciplinario, se definen así:

1. **Amonestación escrita.** Consiste en la anotación de la amonestación en el expediente académico del estudiante. Esta anotación se mantendrá como información de antecedentes disciplinarios.
2. **Matrícula Condicional.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico del estudiante, la cual implica que su vinculación con la Universidad queda condicionada a la buena conducta y a la aprobación de una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo, que debe cursar el estudiante dentro de los dos (2) períodos académicos siguientes a aquel en el que haya quedado en firme la sanción. De no cumplir con lo anterior, el estudiante quedará en estado de suspensión por incumplimiento de la matrícula condicional y no podrá registrar créditos en su programa hasta tanto no acredite el cumplimiento de la sanción. La anotación de la matrícula condicional se mantendrá como información de antecedentes disciplinarios, indicándose el término por el cual se le haya impuesto.

3. **Suspensión.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico del estudiante, la cual implica que su vinculación con la Universidad queda suspendida durante el término que se haya dispuesto. Durante el término de la suspensión, el estudiante no podrá formalizar matrícula en ningún programa académico, desarrollar ninguna actividad académica en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad, recibir el título de grado, ni beneficiarse de los servicios o espacios institucionales. La anotación de la suspensión se mantendrá como información de antecedentes disciplinarios, indicándose el término por el cual se le haya impuesto.
4. **Expulsión.** Consiste en la anotación que se hace en el expediente académico del estudiante, la cual implica la desvinculación definitiva y la imposibilidad de reingresar o volver a ser admitido en cualquier tiempo y en cualquiera de los programas académicos o de educación continuada de la Universidad.

Recursos: corresponden a la alternativa de defensa del estudiante en contra las decisiones o sanciones disciplinarias, mediante las cuales presenta sus argumentos de inconformidad frente a la decisión del proceso disciplinario. Los recursos procedentes en el proceso disciplinario se definen así:

1. **Apelación:** es la petición que realiza el estudiante en contra de la decisión que emita el Consejo de Asuntos Disciplinarios donde presenta y justifica las razones de su inconformidad. Este recurso debe presentarse en las condiciones y términos previstos en el presente reglamento y la instancia competente para resolverlo es el Consejo Académico, cuya decisión de segunda instancia podrá ser confirmatoria, modificatoria o revocatoria.
2. **Súplica:** es la petición que realiza el estudiante para que se reconsidere la sanción de expulsión, que haya quedado en firme, dentro del mes siguiente a la notificación de segunda instancia. Este recurso debe presentarse en las condiciones y términos previstos en el presente reglamento y es el Comité de Decanos presidido por la Vicerrectora el competente para resolverlo, cuya determinación podrá ser confirmatoria o modificatoria. En el evento de reconsideración, el Comité podrá establecer compromisos y condiciones de comportamiento al estudiante, las cuales de llegar ser incumplidas, restablecen la expulsión.

Sistema de registro e información formativo-preventiva y disciplinaria. Es el medio de información destinado para el registro del trámite de los procedimientos establecidos en este Reglamento y las decisiones formativo-preventivas y disciplinarias que se deriven de los mismos.

Sistema formativo - preventivo y disciplinario. Es el conjunto de elementos que conforman y regulan los procedimientos dispuestos en este Reglamento, los cuales están orientados a definir la aplicación de medidas formativo- preventivas y las sanciones disciplinarias a los estudiantes que, con su conducta, incumplan sus deberes y las normas de la Universidad, dependiendo de la naturaleza de los hechos y los criterios para la calificación de la falta. El sistema estará compuesto por dos (2) procedimientos: el formativo-preventivo y el disciplinario.

CRITERIOS:

Actuaciones preliminares. En el caso de una presunta falta y de acuerdo con la naturaleza de los hechos, previo a la apertura del proceso disciplinario, deberá determinarse con pruebas suficientes si la conducta es causal de falta disciplinaria y la identificación del estudiante como autor de la misma, siguiendo los criterios para la calificación de la conducta como leve, grave o gravísima y el grado de culpabilidad.

Anotación de antecedentes disciplinarios. Para efectos de certificados de conducta, se reflejarán las sanciones impuestas al estudiante durante el término de la misma y un periodo académico adicional. Para los asuntos institucionales en los que se exija el historial completo de conducta, los certificados se expedirán con la información existente durante el tiempo en que el estudiante haya estado vinculado a la Universidad.

Culpabilidad. Las faltas serán imputadas y sancionadas a título de dolo, cuando se pruebe la intencionalidad, premeditación o voluntad del estudiante en la comisión de los hechos, o de culpa, cuando se pruebe la negligencia, impericia o falta de cuidado en la ocurrencia de los hechos.

Función de las medidas de formación y pedagógicas. El propósito de estas medidas es preventivo y educativo, y tiene como finalidad formar al estudiante en su actuar y

hacerle reflexionar frente a los hechos que originaron su comportamiento contrario al Reglamento.

Función de la sanción disciplinaria. El objetivo de estas sanciones es correctivo, con el fin de restablecer el orden académico, la conducta, el respeto a los reglamentos internos, a la Institución y a los demás miembros de la comunidad Rosarista.

Modificación de la sanción. La decisión disciplinaria será inmodificable para agravar la situación del estudiante sancionado. Las decisiones impugnadas sólo podrán ser aclaradas y/o modificadas para mantener, disminuir o revocar la sanción.

Inexistencia de doble sanción. Ningún estudiante podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente dos (2) veces por el mismo hecho. Las sanciones disciplinarias quedarán en firme cuando el estudiante no haya interpuesto los recursos procedentes en tiempo o de haberlos presentado, estos hayan sido decididos y notificados.

Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y ser producto de los criterios de graduación y dosificación, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto rectoral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a todo estudiante que, en calidad de autor, cómplice, participe o encubridor, infrinja o cometa alguna de las faltas contempladas en el presente decreto, en desarrollo de las actividades académicas dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad o en representación de la misma, o en otras instituciones con las que la Universidad realice alguna actividad interinstitucional.

Para todos los efectos de este Reglamento, entiéndase por estudiante la persona que, de acuerdo con los reglamentos académicos de posgrados y pregrado, sea considerado estudiante regular, asistente o visitante, o se encuentre matriculado en programas de educación continuada. También se considera estudiante el egresado que no haya obtenido el grado o quien habiéndolo obtenido cometió la falta cuando era estudiante.

Artículo 3. Deber de información a autoridades competentes. Cuando los hechos se constituyan como presuntos delitos o incumplimientos legales, la Universidad,

atendiendo la gravedad de los mismos, la afectación a terceras personas y/o a un bien jurídico protegido, informará o denunciará lo correspondiente ante las autoridades competentes, con el fin de que las mismas definan la responsabilidad penal, administrativa o legal del estudiante.

Capítulo II

Procedimiento pedagógico – preventivo

Artículo 4. Aplicación y alcance. El procedimiento formativo – preventivo aplica para aquellas conductas catalogadas como falta leve en este reglamento, las cuales se caracterizan por ser hechos contrarios a los reglamentos o normativa interna de la Universidad, cuyo grado de afectación no trasciende el ámbito académico o administrativo y no pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la Institución o de terceras personas.

Artículo 5. Estrategias formativo-preventivas. La Universidad, a través de las siguientes estrategias, brindará a los estudiantes mecanismos de aprendizaje para prevenir hechos contrarios a los principios y normas institucionales:

1. Información sobre el PEI, el Compromiso Rosarista, el Reglamento Académico y otros documentos institucionales en las sesiones de inducción de los programas.
2. Instrucciones para el desarrollo de trabajos escritos y presentación de evaluaciones, definidas en las guías de las asignaturas.
3. Socialización por parte de los profesores de las normas y/o sistemas de citación en materia de derechos de autor y puesta a disposición de talleres de formación en la materia desde el inicio de la vinculación de los estudiantes a la Universidad por parte de la Dirección de estudiantes y del CRAI.
4. Aplicación del sistema TURNITIN, o el que la Universidad considere, para la prevención del plagio.
5. Campañas institucionales orientadas a apropiación de valores y deberes.

Artículo 6. Medidas formativo-preventivas. Las siguientes medidas serán aplicadas a los estudiantes que incurran en faltas leves y como resultado del procedimiento formativo –preventivo:

1. Calificación del examen y/o trabajo escrito sobre un valor inferior al cien por ciento (100%) de la nota o la anulación con la nota de cero punto cero (0.0) y/u otra medida académica definida por el profesor según su criterio, enfocada a generar un aprendizaje y/o a reparar el daño causado.
2. Orden de retiro del salón, aplicable sólo por la sesión de clase en la que se presenta la falta.
3. Llamado de atención verbal al estudiante, haciendo una reflexión formativa sobre la conducta inadecuada.
4. Cursos o talleres específicos con propósitos formativo-preventivos diseñados y ofertados por la Decanatura del Medio Universitario, los cuales deben ser cursados y aprobados por los estudiantes que incurran en alguna falta leve, y eventualmente, como medida complementaria de las sanciones en falta graves y gravísimas. Estos cursos no tendrán valor económico ni en créditos académicos y tampoco harán parte del plan de estudios del estudiante, pero se le registrarán en la historia académica.
5. Cumplir con diez (10) horas de apoyo institucional en la Secretaría Académica correspondiente, con el propósito de socializar los reglamentos y/o la normativa interna.

Parágrafo 1. Las medidas formativo-preventivas aplicadas deberán ser cumplidas por el estudiante responsable en un plazo máximo de un (1) año. Para el cumplimiento de los cursos o talleres específicos con propósitos formativo-preventivos, se aplicará el término dependiendo de la apertura y oferta de los mismos por parte de la Decanatura del Medio Universitario.

Parágrafo 2. Cuando se aplique la medida de retiro del salón, se generarán las consecuencias académicas de inasistencia sin justa causa, aplicable únicamente para la sesión de la clase en la que el estudiante haya sido retirado, conforme el Reglamento Académico.

Artículo 7. Faltas leves y criterios para su calificación. Son faltas leves las siguientes, siempre y cuando se realicen por primera vez:

1. Comportamientos inapropiados durante el desarrollo de actividades académicas y en la presentación de evaluaciones establecidas en los Reglamentos Académicos de Pregrado y Posgrado de la Universidad, que podrían conducir o no a un fraude, mediante las siguientes conductas:

1.1. Portar de manera no autorizada elementos físicos o electrónicos durante la presentación de una evaluación.

1.2. Desconocer los derechos de cita del autor de las fuentes consultadas y de propiedad intelectual en trabajos escritos o actividades académicas parciales o finales, cuando la conducta la realicen los estudiantes de pregrado que hayan cursado menos de dieciocho (18) créditos de su plan de estudios en el primer programa.

1.3. Incurrir en las conductas definidas como faltas leves en el Reglamento del Consultorio Jurídico.

2. Comportamientos inapropiados en el cumplimiento de requisitos administrativos mediante las siguientes conductas:

2.1. Prestar o facilitar el carné estudiantil a otra persona o estudiante para que ingrese a las instalaciones de la Universidad.

2.2. Usar los bienes de la Universidad de forma indebida o sin la correspondiente autorización.

2.3. Hacer uso indebido de los servicios de la biblioteca o retirar los libros sin la correspondiente autorización.

2.4. Omitir el cumplimiento de las reglas o protocolos administrativos que rigen para el ingreso o permanencia dentro de las instalaciones de la Universidad, tales como espacios libres de cigarrillo, velocidad máxima para el tránsito de vehículos, anuncio de visitantes para el ingreso, pago de las tarifas por servicios institucionales, y todas las demás conductas que perturben el buen desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la Universidad y su comunidad.

2.5. Ofrecer o comercializar bienes o servicios dentro de los predios de la Universidad, sin la previa autorización.

Artículo 8. Procedimiento para faltas leves. Cuando se trate de las faltas leves definidas en el artículo anterior, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Para las faltas leves relacionadas con los comportamientos del numeral 1 del artículo 7:

1.1. Cuando el comportamiento se relacione con la presentación de una evaluación (parcial o final), a criterio del profesor y justificado en la falta, llamará la atención al estudiante, le ordenará salir del salón o aplicará la medida académica que considere en relación con la calificación de la prueba. Cuando se haya aplicado una medida académica, el estudiante no podrá solicitar revisión de la calificación o segundo calificador.

1.2. Cuando el comportamiento se relacione con un trabajo escrito en nivel de pregrado, a criterio del profesor y justificado en la falta, hará un llamado de atención y retroalimentará al estudiante o aplicará la medida académica que considere en relación con la calificación. El estudiante puede solicitar revisión de la calificación o segundo calificador según trámite contemplado en el Reglamento Académico, con el fin de verificar el análisis de los contenidos del trabajo escrito.

1.3. Cuando el comportamiento del estudiante afecte el desarrollo de la actividad académica o de la clase, a criterio del profesor y justificado en la falta, llamará la atención al estudiante y/o le ordenará salir del salón.

1.4. En todos los casos, el profesor informará por escrito al Secretario Académico la ocurrencia de los hechos y las medidas adoptadas por él, dentro del período académico en que hayan ocurrido, preferiblemente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber detectado la falta.

1.5. El Secretario Académico sostendrá un diálogo reflexivo y formativo con el estudiante sobre la conducta inadecuada y le informará el curso o taller que deberá aprobar de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6.

1.6. El Secretario Académico registrará en el sistema de información la medida a aplicar y hará el seguimiento a su cumplimiento.

1.7. Cuando el comportamiento corresponda a faltas leves del Reglamento del Consultorio Jurídico, será el Director de esta unidad quién sostendrá el diálogo reflexivo - formativo con el estudiante y justificado en la falta, aplicará la medida académica que considere pertinente de acuerdo con el artículo 6 de este decreto.

2. Para faltas leves relacionadas con comportamientos del numeral 2 del artículo 7:

2.1. Cuando la falta se relacione con el carné estudiantil, el Departamento de Hábitat retendrá el documento e informará por escrito la ocurrencia del hecho al Secretario Académico de la facultad o escuela a la cual pertenece el estudiante.

2.2. Cuando la falta se relacione con bienes, servicios, reglas o protocolos administrativos, la dependencia a cargo de los mismos aplicará las acciones administrativas correspondientes e informará al Secretario Académico la ocurrencia del hecho.

2.3. El Secretario Académico, a su criterio, definirá cuál de las medidas formativo-preventivas se aplicará al estudiante de acuerdo con el tipo de conducta y, además, sostendrá con él un diálogo reflexivo y formativo sobre los hechos ocurridos, notificándole la medida adoptada.

2.4. El Secretario Académico registrará en el sistema de información la medida a aplicar y hará el seguimiento a su cumplimiento.

Parágrafo. Cuando el profesor aplique las medidas formativas para las cuales sea competente, lo hará bajo principios de proporcionalidad, imparcialidad, equidad e igualdad, así como, atendiendo las causales de atenuación previstas en el presente reglamento.

Capítulo III

Procedimiento disciplinario

Artículo 9. Aplicación y alcance. El procedimiento disciplinario aplica exclusivamente para aquellas conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, su finalidad es correctiva y sancionatoria y está orientado a garantizar el restablecimiento del orden y el cumplimiento de los deberes de conducta.

Artículo 10. Faltas graves. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la Institución o de terceras personas. Son faltas graves las siguientes:

1. Fraude en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

1.1. Utilizar o consultar de manera no autorizada, información durante la presentación de un examen, extraída de apuntes, libros, equipos electrónicos, papeles y anotaciones, entre otros.

1.2. Entablar o intentar de manera no autorizada, cualquier tipo de comunicación verbal, visual, escrita o gestual con otra persona durante la presentación de una evaluación. Este comportamiento cobija tanto al estudiante que la realiza como al que conscientemente lo permite.

1.3. Contestar una evaluación con información proveniente de la evaluación de otra persona o correspondiente a otro temario diferente al asignado o el intento de hacerlo.

1.4. Difundir, comercializar o adquirir temarios, preguntas o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica.

1.5. No informar oportunamente, teniendo conocimiento, a la Secretaría Académica sobre el error, la alteración, la modificación o el cambio de sus calificaciones en la historia académica, cuando las mismas no hayan sido objeto de solicitud de revisión y no correspondan a la nota real obtenida.

1.6. Sustraer o cambiar evaluaciones, temarios o cualquier otro documento que incida en la presentación de una prueba académica.

1.7. Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas en el artículo 7, numerales 1.1 y 1.2.

1.8. Incurrir en las conductas definidas como faltas graves en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves, conforme a los criterios del artículo 11.

2. Fraude o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:

2.1. Prestar o facilitar el carné estudiantil a otra persona o estudiante para que se beneficie de los servicios académicos, administrativos o logísticos que presta la Universidad de manera exclusiva a sus estudiantes.

2.2. Suscribir o firmar las listas de asistencia en nombre de otro estudiante o encomendar la suscripción.

2.3. Presentar documentos falsos o alterados que induzcan a error a la Universidad o en instituciones externas para el cumplimiento de requisitos exigidos por la Universidad.

2.4. Suplantar a otro estudiante en la realización o desarrollo de alguna actividad académica de la Universidad o encomendar la suplantación.

2.5. Reincidir en cualquiera de las faltas leves previstas en el artículo 7, numerales 2.1 a 2.5.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca el derecho de citación de fuentes o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en los siguientes documentos, cuando la conducta la realicen los estudiantes de pregrado que hayan cursado dieciocho (18) o más créditos de su plan de estudios o estudiantes de posgrado o educación continuada:

3.1. Entregas de borradores de trabajos escritos u otras actividades académicas.

3.2. Entregas definitivas de trabajos escritos u otras actividades académicas que correspondan a evaluaciones parciales o finales.

3.3. Entregas de ante- proyecto o proyecto de tesis.

3.4. Reincidir en la falta leve prevista en el artículo 7, numeral 1.2.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad:

4.1. Alterar el orden de la clase, hacer caso omiso a las indicaciones del profesor, salir o ingresar del salón sin la autorización correspondiente.

4.2. Agredir, de forma verbal o escrita, a los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o a personas en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.3. Realizar discriminación u hostigamiento escolar que atente contra la dignidad o el buen nombre de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de

las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.4. Irrespetar públicamente, a través de cualquier medio de comunicación o red social, el nombre o los monumentos históricos de la Universidad.

5. Usar indebidamente la información o causar daño a bienes y/o destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:

5.1. Utilizar y/o publicar sin previa autorización, información propia de las actividades de práctica, tales como historias clínicas, procesos judiciales, informes empresariales, entre otros, con destino a terceras personas y/o a actividades que no sean de la esfera académica.

5.2. Utilizar y/o publicar el nombre, logos distintivos y/o información de la Universidad sin previa autorización.

5.3. Ocasionar daño intencional o por negligencia a los bienes de la Universidad o en aquellos que se dispongan para el desarrollo de actividades académicas, culturales, deportivas, institucionales y todas aquellas que promueva la Universidad.

5.4. Utilizar y/o publicar información de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores y egresados) sin previa autorización.

5.5. Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para el desarrollo o promoción de actividades no autorizadas.

Artículo 11. Criterios para la calificación de faltas graves. Se considerarán como faltas graves aquellas que se encuentren bajo los siguientes criterios:

1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 10.
2. Cuando se incurra por segunda vez en cualquier falta leve.

Artículo 12. Sanciones para las faltas graves. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas graves:

1. Fraude en las actividades académicas y en las evaluaciones:

1.1. Para las faltas previstas en el artículo 10, numerales 1.1 al 1.3 y 1.7, se aplicará matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

1.2. Para las faltas previstas en el artículo 10, numerales 1.4 al 1.6, se aplicará suspensión por el término de un (1) período académico.

1.3. Para las faltas previstas en el artículo 10, numeral 1.8, se aplicará:

1.3.1 Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, cuando el estudiante curse práctica jurídica I y II o cuando existan atenuantes de la conducta.

1.3.2 Suspensión por el término de un (1) período académico cuando el estudiante curse atención al usuario I y II o cuando existan agravantes de la conducta.

Independientemente, el profesor o director está facultado para dar aplicación, previamente, a las medidas académicas a que haya lugar previstas en el artículo 6, conforme al procedimiento del artículo 8, numeral 1.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros:

2.1. Para las faltas previstas en el artículo 10 numerales 2.1 y 2.2, se aplicará matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

2.2. Para las faltas previstas en el artículo 10 numerales 2.3 y 2.4, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos.

2.3. Para la falta prevista en el artículo 10 numeral 2.5, se aplicará amonestación escrita con anotación en el expediente académico.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual:

3.1. Para la falta prevista en el artículo 10 numeral 3.1, se aplicará amonestación escrita con anotación en el expediente académico.

3.2. Para la falta prevista en el artículo 10 numerales 3.2, 3.3 y 3.4, se aplicará suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos

Independientemente, el profesor está facultado para dar aplicación, previamente, a las medidas académicas previstas en el artículo 6, conforme al procedimiento del artículo 8, numeral 1.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad previstas en el artículo 10, numerales 4.1 al 4.4:

4.1. Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

4.2. Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, previstas en el artículo 10, numerales 5.1 al 5.5:

5.1. Matrícula condicional desde un (1) período académico hasta por el total restante de períodos del programa, con el requisito de cursar y aprobar una de las asignaturas específicas ofertadas por la Decanatura del Medio Universitario, diseñadas para el propósito formativo.

5.2. Suspensión por el término de uno (1) a dos (2) períodos académicos cuando existan agravantes de la conducta.

Artículo 13. Faltas gravísimas. Son aquellas conductas cuyo grado de afectación no sólo trasciende el ámbito académico o administrativo y pone en riesgo significativamente el orden, los intereses o derechos de la institución o de terceras personas, sino que, además, son contrarias al ordenamiento jurídico de las leyes

colombianas, incurriendo en prohibiciones legales, atentando contra la dignidad, seguridad y/o salud de terceros o de la Institución. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Fraude en las actividades académicas mediante las siguientes conductas:

1.1. Alterar, modificar o cambiar la calificación obtenida en las evaluaciones y/o el resultado definitivo de las asignaturas, directamente en el documento escrito de la prueba o en los sistemas de información académica de la Universidad.

1.2. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 1.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros mediante las siguientes conductas:

2.1. Alterar, modificar o cambiar el contenido de documentos que se presenten con destino a la Universidad o de documentos institucionales de la misma.

2.2. Suplantar a otro estudiante en la realización o desarrollo de alguna actividad que se lleve a cabo en las instalaciones de otras instituciones o entidades, para el cumplimiento de requisitos académicos que deben acreditarse con la Universidad.

2.3. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 2.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual en documentos que correspondan a:

3.1. Tesis de grado o trabajo de grado para optar al título.

3.2. Publicaciones o documentos presentados externamente con posibilidad o no de retribución económica o en desarrollo de prácticas académicas.

3.3. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 3.

4. Falta de respeto y/o daño a personas y a la Universidad:

4.1. Causar agresión física a los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o al personal encargado de

las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

4.2. Realizar acoso, amenaza, chantaje, discriminación, violencia de cualquier tipo (físico, de género, sexual, laboral, escolar, económico, social o religioso, entre otros), a través de cualquier medio (personal, escrito, verbal, virtual o cibernético - bullying o cyberbullying - entre otros), que atente contra la integridad física, mental o emocional de los miembros de la comunidad Rosarista (estudiantes, funcionarios, profesores o egresados) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales (proveedores de servicios o sus empleados), dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación. Esta conducta se considerará también falta disciplinaria cuando afecte o ponga en riesgo la convivencia universitaria, así los hechos no ocurran dentro de las instalaciones o con ocasión de la actividad académica o institucional.

4.3. Usar el nombre de la Universidad vinculándolo al desarrollo de actividades no autorizadas y/o ilícitas.

4.4. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 4.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas:

5.1. Acceder total o parcialmente a los sistemas informáticos de la Universidad que se encuentren protegidos o no con una medida de seguridad, de forma directa o a través de un tercero, independientemente de que la finalidad sea consultar, alterar, deteriorar, dañar, suprimir, extraer, introducir o interceptar información.

5.2. Hurtar o dañar intencionalmente, los bienes de la Universidad o aquellos que se dispongan para el desarrollo de la actividad académica.

5.3. Hurtar o dañar intencionalmente, dentro de las instalaciones de la Universidad, los bienes de los miembros de la comunidad Rosarista

(estudiantes, funcionarios y/o profesores) o del personal encargado de las actividades académicas o institucionales.

5.4. Utilizar o destinar las instalaciones y/o espacios institucionales para la realización, desarrollo y/o promoción de actividades ilícitas.

5.5. Incurrir en conductas objetivas que las leyes colombianas consideren como delitos.

5.6. Reincidir en cualquiera de las faltas graves previstas en el artículo 10 numeral 5.

6. Uso y/o ingreso de elementos y/o productos restringidos:

6.1. Ingresar, consumir, estar bajo los efectos, inducir al consumo, portar y/o comercializar licor o algún tipo de sustancia alucinógena, psicoactiva o que produzca dependencia física o psíquica, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

6.2. Ingresar, portar y/o comercializar explosivos, o cualquier tipo de armas de fuego o corto punzantes, dentro de las instalaciones de la Universidad o en desarrollo de una actividad académica que se esté adelantando fuera de la misma u obrando en su representación.

7. Incurrir en las conductas definidas como faltas gravísimas en el Reglamento del Consultorio Jurídico o reincidir en las faltas leves y graves, conforme los criterios del artículo 14.

Artículo 14. Criterios para la calificación de faltas gravísimas. Se consideraran como faltas gravísimas aquellas que se encuentren bajo los siguientes criterios:

1. Cuando se incurra por primera vez en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 13.
2. Cuando se incurra por segunda o más veces en cualquier falta grave.
3. Cuando se incurra por tercera vez en una falta leve.

Artículo 15. Sanciones para las faltas gravísimas. Proceden las siguientes sanciones disciplinarias contra las faltas gravísimas:

1. Fraude en las actividades académicas y en las evaluaciones previstas en el artículo 13 numerales 1.1 y 1.2:

1.1. Suspensión por el término de dos (2) períodos académicos.

1.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

2. Fraude y/o engaño en el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros, previstos en el artículo 13 numerales 2.1 a 2.3:

2.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta cuatro (4) períodos académicos.

2.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

3. Plagio y/o cualquier conducta que desconozca o sea contraria a los derechos de autor y de propiedad intelectual, previstas en el artículo 13 numerales 3.1 a 3.3:

3.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos académicos.

3.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

4. Faltas de respeto a las personas y a la Universidad, previstas en el artículo 13 numerales 4.1 a 4.4:

4.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

4.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

5. Uso indebido de información, daño a bienes y destinación de los espacios institucionales para actividades no autorizadas, previstas en el artículo 13 numerales 5.1 a 5.6:

5.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

5.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

6. Uso y/o ingreso de elementos y/o productos restringidos, previsto en el artículo 13 numerales 6.1 y 6.2:

6.1. Suspensión por el término de tres (3) hasta (4) períodos.

6.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

7. Para las faltas previstas en el artículo 13, numeral 7, se aplicará:

7.1. Suspensión de dos (2) períodos académicos.

7.2. Expulsión, cuando existan agravantes de la conducta.

Artículo 16. Atenuantes. Se aplicarán atenuantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de atenuación las siguientes:

1. La buena conducta anterior y/o no registrar antecedentes disciplinarios.
2. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
3. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea de forma parcial.
4. Si se trata de daño a bienes, de ser posible, el reemplazo voluntario del bien o su plena reparación.
5. Presentarse voluntariamente ante la autoridad competente después de haber cometido el hecho y darlo a conocer antes de la apertura del proceso.
6. Evitar la injusta vinculación o afectación de terceros.
7. Reconocer la comisión del hecho después de la apertura del proceso.
8. Suministrar información que sirva para esclarecer los hechos o que establezcan la participación de otras personas en la conducta que se investiga.

Artículo 17. Agravantes. Se aplicarán agravantes para la dosificación de la sanción teniendo en cuenta el margen de los tiempos y categorías que se disponen para cada falta en los artículos que las reglamentan. Son causales de agravación las siguientes:

1. Tener antecedentes disciplinarios.
2. Adelantar actos dirigidos a ocultar las pruebas y/o evitar que los testigos rindan su declaración.
3. Ejercer algún tipo de presión contra uno o varios de los miembros de los respectivos Consejos de asuntos disciplinarios y académico, que intervienen en la toma de decisión dentro del proceso disciplinario.
4. Incurrir en la falta mediante actos repetitivos y/o reiterados.
5. Afectar a terceras personas y/o trascender el ámbito universitario.

Artículo 18. Alcance de las sanciones disciplinarias. El estudiante que sea sancionado, durante el término de la vigencia de la sanción, no podrá beneficiarse de lo siguiente:

1. Ser postulado o beneficiarse de las becas que ofrece la Universidad.
2. Recibir distinciones e incentivos.
3. Ser vinculado a la Universidad bajo cualquier modalidad contractual.
4. Ser elegido como Colegial o representante estudiantil.
5. Recibir títulos honoríficos por parte de la Universidad.
6. Trasladarse o ser admitido a otro programa de la Universidad conforme las disposiciones del Reglamento Académico.
7. Recibir su título de grado.

Parágrafo. Todas las sanciones disciplinarias tendrán registro en el sistema y en la historia académica del estudiante sancionado.

Artículo 19. Procedimiento. Para la imposición de sanciones disciplinarias se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Quien considere que algún estudiante ha incurrido en alguna falta disciplinaria, deberá informar por escrito los hechos a la Secretaría Académica de la Facultad o Escuela, de forma clara, expresa y sintética, adjuntando las pruebas o soportes correspondientes, dentro de los 90 días hábiles académicos siguientes al momento en que hayan ocurrido o se haya tenido conocimiento de la ocurrencia de los mismos. Serán admisibles las informaciones de carácter anónimo, siempre y cuando esté justificada la reserva de la identidad y se adjunten las pruebas sobre los hechos que evidencien de forma seria, una posible falta disciplinaria.
2. El Secretario Académico de la Facultad o Escuela revisará la solicitud y comprobará o verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de identificar al(os) estudiante(s) autor(es) y/o participe(s) en los mismos. Si existe duda en la ocurrencia de los hechos y/o circunstancias, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la denuncia de los hechos, podrá solicitar los soportes o pruebas adicionales que considere pertinentes.
3. Con fundamento en la denuncia y en las pruebas o soportes aportados, y teniendo evidencia suficiente de lo ocurrido, el Secretario Académico emitirá una comunicación escrita de apertura del proceso disciplinario dentro del mes

siguiente a la fecha de recibo de la denuncia de los hechos o de la comprobación de los mismos, la cual deberá contener la siguiente información:

- a. La relación precisa y concreta de los hechos que dan origen a la apertura del proceso disciplinario.
- b. La relación de las pruebas en las que fundamenta la apertura, las cuales se anexarán al escrito.
- c. La calificación provisional de la falta disciplinaria como grave o gravísima y las causales disciplinarias en las que esté incurso el estudiante conforme al Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes, que se consideren presuntamente vulneradas.
- d. La indicación de la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de descargos, en la que el estudiante podrá aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas en su defensa.

La comunicación de apertura deberá notificarse personalmente al estudiante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, adjuntando copia de las pruebas en las cuales se fundamenta. Si no fuere posible hacer la notificación personal de la apertura al estudiante, se procederá conforme lo dispone el artículo 21.

Contra la apertura del proceso disciplinario y formulación de cargos no procede ningún recurso.

4. En la audiencia del Consejo de Asuntos Disciplinarios, el estudiante podrá presentar sus descargos de forma verbal o escrita, solicitar o aportar pruebas y aceptar o no la falta. A su vez, el Consejo de Asuntos Disciplinarios podrá: (i) ordenar la práctica de las pruebas solicitadas o de oficio a que haya lugar, (ii) negar las pruebas solicitadas por ser impertinentes o inconducentes para los hechos, (iii) archivar el proceso si determina que la falta cometida, por sus circunstancias especiales, no requiere sanción disciplinaria, (iv) disponer la medida preliminar prevista en el artículo 20 mientras se desarrolla el proceso, (v) modificar o corregir la calificación preliminar de la falta dispuesta en la apertura y (vi) deliberar y tomar decisión de fondo disciplinaria con base en las pruebas existentes.

5. En el evento de que se ordenen pruebas, la práctica de las mismas se llevará a cabo dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes, el cual puede ser prorrogado por un plazo adicional de hasta sesenta (60) días hábiles adicionales a los iniciales. Si por la gravedad de la falta es indispensable recaudar pruebas técnicas o periciales, el período de la práctica de estas será el necesario para que sean practicadas, sin que se exceda de setenta y cinco (75) días hábiles.
6. Practicadas las pruebas, estas serán enviadas al estudiante para que dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha del envío, las controvierta y presente por escrito sus argumentos finales. El traslado de las pruebas se hará mediante escrito enviado por correo certificado o en su defecto al correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 21.
7. Para tomar decisión disciplinaria, el Consejo de Asuntos Disciplinarios sesionará para valorar las pruebas aportadas y/o practicadas, los descargos y los argumentos finales que haya presentado el estudiante. La decisión podrá ser: (i) sanción disciplinaria, cuando se pruebe que el estudiante ha incurrido en una falta disciplinaria; (ii) absolución, cuando se pruebe que el estudiante no cometió falta disciplinaria y (iii) archivo, si las pruebas no son contundentes para sancionar o absolver y conllevan una duda razonable a favor del estudiante.
8. La decisión debe ser emitida por escrito y deberá contener lo siguiente:
 - a. Síntesis de los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso.
 - b. Si el estudiante ejerció o no su derecho a presentar descargos.
 - c. Relación de las pruebas aportadas y practicadas.
 - d. Calificación definitiva de la falta disciplinaria cometida, las causales disciplinarias en las que está incurso el estudiante conforme al Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes que se consideran vulneradas.
 - e. Consideraciones de la decisión en las cuales se hará un análisis de los hechos y pruebas que la motivan.
 - f. La sanción disciplinaria impuesta, la decisión de absolución o de archivo.
 - g. Los recursos que proceden contra la decisión y el término para presentarlos.

La decisión disciplinaria que se emita deberá ser notificada personalmente al estudiante, conforme lo dispuesto el artículo 21.

9. Contra la decisión disciplinaria procede el recurso de apelación ante el Consejo Académico de la Facultad o Escuela a la que pertenezca el estudiante. En el evento de que el estudiante curse doble programa, la decisión la conocerá el Consejo Académico de la Facultad o Escuela del programa en el cual se hayan presentado los hechos.
10. El estudiante podrá ejercer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión y deberá ser sustentado por escrito para que se considere interpuesto.
11. El delegado de la Secretaria General será el encargado de presentar el caso ante el Consejo Académico.
12. La decisión se considerará en firme si una vez vencido el término no se presenta el recurso de apelación o cuando, interpuesto el recurso, este se haya resuelto y notificado la decisión de segunda instancia.
13. En firme la decisión, ésta podrá comunicarse por las autoridades académicas, administrativas y/o financieras de la Universidad, respetando los alcances del derecho fundamental y constitucional a la intimidad.
14. Procede el recurso de súplica en contra de la sanción de expulsión que haya quedado en firme, ante el Comité de Decanos presidido por la Vicerrectora, dentro del mes siguiente a la notificación de segunda instancia del Consejo Académico. El delegado de la Secretaría General será el encargado de presentar el caso ante dicho Comité.

Artículo 20. Medidas Preliminares. Mientras se lleva a cabo el procedimiento disciplinario, podrán aplicarse las siguientes medidas preliminares:

1. Cuando la conducta corresponda a fraude en actividades académicas y se configure como falta grave o gravísima, el profesor calificará la actividad académica o el curso correspondiente con la nota de "Pendiente Disciplinario

(PD)”, la cual permanecerá como calificación provisional en los registros o historia académica hasta que culmine el proceso disciplinario.

2. Atendiendo a la gravedad de la falta y al grado de afectación de la misma a la comunidad Rosarista o a terceros, el Consejo de Asuntos Disciplinarios podrá imponer al estudiante la suspensión de la Universidad por el término de desarrollo del proceso disciplinario, hasta que la decisión correspondiente quede en firme.

Artículo 21. Notificaciones. De no ser posible efectuar la notificación personal, bien porque el estudiante no atiende las citaciones para ser notificado o porque se niega a firmar la constancia de notificación, se enviará la comunicación de apertura del proceso y/o la decisión disciplinaria junto con los anexos, por correo certificado a la dirección de residencia que repose en el expediente académico. En el evento de que no sea posible la entrega del correo certificado, porque la dirección es inexistente o el estudiante ya no reside en esa dirección, se enviará mediante correo electrónico adjuntando el archivo escaneado con la información, a la dirección electrónica institucional del estudiante.

Parágrafo: Las citaciones para que los estudiantes acudan a ser notificados personalmente podrán hacerse mediante correo electrónico a la dirección institucional, por correo al lugar de residencia o mediante llamada telefónica.

Capítulo IV

De los consejos de asuntos disciplinarios

Artículo 22. Conformación de las mesas del Consejo de Asuntos Disciplinarios. El Consejo de Asuntos Disciplinarios sesionará teniendo en cuenta el nivel de formación en dos (2) mesas de trabajo, una para los procesos de los programas de pregrado y la otra para los de posgrado. Las mesas estarán conformadas por los siguientes miembros:

Mesa de pregrado:

1. El Decano del Medio Universitario o su delegado, el cual tendrá voz y voto.
2. El Director de pregrados si lo hubiere o del programa académico al que pertenece el estudiante, el cual tendrá voz y voto. En ningún caso podrá delegarse en el Secretario Académico.
3. Un miembro del Consejo Estudiantil de la respectiva Facultad o Escuela, el cual tendrá voz y voto.
4. El Secretario Académico de la Facultad o Escuela, quien participará con voz y sin voto.
5. Un delegado de la Secretaría General de la Universidad, quien tendrá a cargo la secretaría técnica del Consejo de Asuntos Disciplinarios y participará con voz y sin voto.

Mesa de posgrado:

1. El Decano del Medio Universitario o su delegado, el cual tendrá voz y voto.
2. El Director de posgrados si lo hubiere o del programa académico al que pertenece el estudiante, el cual tendrá voz y voto. En ningún caso podrá delegarse en el Secretario Académico.
3. Un representante de los estudiantes de posgrado seleccionado por el Decano. Cuando el estudiante investigado curse programas de especializaciones médico quirúrgicas, el representante estudiantil será el jefe de residentes, conforme el reglamento para estos programas.
4. El Secretario(a) Académico(a) de la Facultad o Escuela, quien participará con voz y sin voto.
5. Un delegado de la Secretaria General de la Universidad, quien tendrá a cargo la secretaría técnica del Consejo de Asuntos Disciplinarios y participará con voz y sin voto.

Parágrafo. Cuando el estudiante investigado curse doble programa, los miembros correspondientes al director del programa, delegado del consejo estudiantil o representante de los estudiantes y el secretario académico, serán los de la facultad o escuela en la cual se hayan presentado los hechos o en la que el estudiante tenga registradas las asignaturas en las cuales se haya cometido la falta.

Artículo 23. Quórum del Consejo de Asuntos Disciplinarios. El Consejo de Asuntos Disciplinarios podrá sesionar con al menos tres (3) de sus miembros. La decisión disciplinaria se deberá emitir por la mayoría de los miembros que tienen la atribución de votar, es decir, con al menos dos (2) votos de los tres (3) posibles.

Artículo 24. Impedimentos y recusaciones. Si alguno de los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios o del Consejo Académico se considera impedido por razón de parentesco, amistad cercana que trascienda el ámbito académico, enemistad, docencia actual o alguna otra causa justificada, su superior jerárquico deberá nombrar el reemplazo.

El estudiante podrá recusar a los miembros del Consejo de Asuntos Disciplinarios o del Consejo Académico por razón de parentesco, amistad cercana que trascienda el ámbito académico, enemistad, docencia actual o alguna otra causa justificada. La recusación debe ser solicitada de forma motivada ante el superior jerárquico del miembro recusado, en el evento de que se trate del Decano, se hará ante el Vicerrector quien decidirá la solicitud, y en caso de declararse ése también impedido, la decidirá el Rector.

Parágrafo. Deberán declararse impedidos los miembros del Consejo Académico que tengan voto y que hayan participado en la votación de la decisión de primera instancia.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 25. Vigencia. El presente Decreto Rectoral rige a partir del primer período de 2017 y se aplicará para las faltas disciplinarias cometidas u ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo Transitorio. El presente Decreto Rectoral no aplica para los procesos disciplinarios que se encuentran con comunicación de apertura o en trámite al momento de su expedición, ni para las faltas ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia.

Artículo 26. Derogatoria. El presente Decreto Rectoral deroga el Decreto Rectoral 948 de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón Rectoral, en Bogotá, D.C., el 16 de diciembre de 2016.

El Rector,

José Manuel Restrepo Abondano

La Secretaria General,

Catalina Lleras Figueroa